



COMISIÓN PRIMERA

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 14 DE 2017 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA POLÍTICA
CRIMINAL Y PENITENCIARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DE LIBERTAD, Y DE PRIVACIÓN
DE LA LIBERTAD Y OTRAS DISPOSICIONES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL
SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO

ARTÍCULO 1. MODIFÍQUESE el artículo 3 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y de la justicia restaurativa conforme a las instituciones que las desarrollan.”

ARTÍCULO 2. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 36. PENAS SUSTITUTIVAS. *La prisión domiciliaria y la prestación de servicios de utilidad pública son penas sustitutivas de la pena de prisión, y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.”*

ARTÍCULO 3. ADICIONESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38-H. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. *La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar la persona condenada a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública.*

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento del condenado, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma. Para la dosificación del número de horas que deberá prestar el condenado, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

- 1. El condenado deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.*
- 2. La jornada diaria de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas.*
- 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.*
- 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa del condenado.*

El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y, por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia y del Derecho su inclusión en el listado.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente código.

PARÁGRAFO. *Para los efectos de este artículo, se entenderá como servicios de utilidad pública los que el condenado realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.”*

ARTÍCULO 4. ADICIONESE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38-I. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. *Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:*

- 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a seis (6) años.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el artículo 68A o 68B de este Código, ni de las conductas descritas en el Título IV del Libro Segundo de este código, cuando sea víctima un niño, niña o adolescente.*

3. Que el condenado no tenga antecedentes judiciales dentro de los cinco (5) años anteriores, salvo por delitos culposos o que tengan como pena principal la multa.
4. Que el juez, atendiendo a la naturaleza o gravedad de la conducta, la personalidad del condenado y su comportamiento anterior y posterior a la comisión del delito, pueda suponer razonadamente que no existe necesidad de ejecutar o continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.
5. Que el condenado manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.
6. Que se demuestren por cualquier medio los vínculos sociales o familiares del condenado.
7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello o en los términos acordados en el plan de servicios;
 - d) Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.
 - e) Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.

La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente Código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.”

ARTÍCULO 5. ADICIONESE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38-J. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Si el condenado al momento de la individualización de la pena y sentencia presenta ante el juez de conocimiento un plan de ejecución de servicios de utilidad pública en el que se determinen el lugar,

horario y plan de cumplimiento, el juez de conocimiento podrá aprobar este plan en la sentencia y ordenar al condenado a iniciar su ejecución.

Cuando el condenado voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.

Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con el condenado el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. El condenado contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.

Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el condenado deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días.”

ARTÍCULO 6. ADICIÓNASE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38-K. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. *El condenado que se encuentre privado de la libertad podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.*

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, podrá sustituir la pena de prisión que reste por cumplir por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código.”

ARTÍCULO 7. ADICIONESE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38-L. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán trimestralmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por el condenado y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez. El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios”.

ARTÍCULO 8. ADICIONESE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38-M. REQUISITOS ADICIONALES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir al condenado el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:

1. No residir o acudir a determinados lugares.
2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas.
4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
5. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren.
6. Dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delinCUenciales.
7. Observar buena conducta individual, familiar y social”.

ARTÍCULO 9. ADICIONESE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38-N. FALTAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA.

Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, el condenado violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, se ejecutará inmediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada.

La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

- 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna.*
- 2. Si la persona se abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación.*
- 3. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.*
- 4. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado.*
- 5. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios.*

Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá al condenado para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.

Si el penado faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena.”

ARTÍCULO 10. ADICIONESE el artículo 38-Ñ a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38-Ñ. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA. *Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado*

por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.”

ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 38-B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38-B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión:*

- 1. Que la condena se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en los artículos 68A y 68B de este Código.*
- 3. Que se demuestren por cualquier medio los vínculos sociales o familiares del condenado.*
- 4. Que teniendo en cuenta la modalidad de la conducta materia de la condena, se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de ejecutar la pena de prisión.*
- 5. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
 - b) Reparar dentro del término que fije el juez los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;*
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
 - d) Permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

El condenado además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia; las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

PARÁGRAFO 1. *Si el condenado no cuenta con domicilio fijo, el INPEC podrá certificar instituciones públicas o privadas que presten servicios de alojamiento para esta*

población, en donde se deberá cumplir la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

PARÁGRAFO 2. *Si el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima o no cuenta con arraigo social y familiar en el lugar de la ejecución de la sanción, la medida podrá cumplirse en un lugar separado al de su núcleo familiar.”*

ARTÍCULO 12. REFÓRMESE el artículo 38-D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. *La ejecución de esta medida se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado. En los casos en que éste pertenezca al grupo familiar de la víctima, la medida se cumplirá en lugar diferente al de residencia de ella.*

El juez podrá ordenar, en los casos en que lo considere estrictamente necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera del lugar de su residencia o morada, para lo cual podrá disponer del uso de mecanismo de vigilancia electrónica atendiendo a las reglas y criterios enunciados en el inciso anterior.”

ARTÍCULO 13. REFÓRMESE el artículo 38-G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38G. PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA PENA. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido el 45% de la condena, concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código y el juez considere que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento de reclusión, con base en su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta la naturaleza de la reincidencia delictiva y de la modalidad de la conducta materia de la condena, se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la*

pena. En los casos que el domicilio del condenado coincida con el de la víctima, la medida se ejecutará en lugar diferente al de residencia de aquella.

PARÁGRAFO 1. *La ejecución de la prisión domiciliaria por cumplimiento de pena quedará suspendida si el condenado tiene pendiente el cumplimiento de otras sentencias condenatorias ejecutoriadas no acumulables, hasta tanto éstas no se cumplan o se verifique que por ellas se ha otorgado un subrogado penal.*

PARÁGRAFO 2. *El condenado que se encuentre siendo beneficiario de permisos penitenciarios podrá continuar gozando de ellos o, en todo caso, podrán serle concedidos mientras se encuentre en prisión domiciliaria por cumplimiento de pena.”*

ARTÍCULO 14. MODIFÍQUESE el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 599 de 2000 y ADICIÓNENSE un numeral 11, los cuales quedarán así:

“10. La realización de la conducta punible que sea motivada o esté relacionada directamente con situaciones precedentes de violencia basada en género de la cual se haya sido víctima.”

“11. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.”

ARTÍCULO 15. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o desde fuera de éste por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea dirigida o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.”

ARTÍCULO 16. REFÓRMESE El artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales por delito doloso y no se trata de uno de los contenidos en los artículos 68A y 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta y que el condenado participe en programas de justicia restaurativa. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

ARTÍCULO 17. REFÓRMESE el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. *El juez reconocerá el derecho a la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido el 55% de la condena.*
- 2. Que con base en su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta la naturaleza de la reincidencia delictiva y de la modalidad de la conducta materia de la condena, se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que por cualquier medio demuestre vínculos sociales y familiares.*
4. *Que el condenado haya indemnizado los perjuicios ocasionados a la víctima, o haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado*

No podrá negarse la libertad condicional atendiendo exclusivamente a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena, ni a la falta de pago de la multa si el condenado estuviere en imposibilidad de hacerlo.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba”.

ARTÍCULO 18. ADICIÓNENSE un artículo 67-A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 67-A. EXPULSIÓN ANTICIPADA DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL. *En caso de extranjeros condenados, los periodos de prueba establecidos en la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en la libertad condicional se podrán reemplazar por la expulsión del territorio nacional, de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *Cuando se trate de la suspensión de la ejecución de la pena y se haya impuesto como pena accesoria la expulsión del territorio, o se otorgue la libertad condicional y se haya impuesto la misma pena accesoria, el juez dará por cumplida la sanción penal principal y procederá a la aplicación de la pena accesoria.*
2. *Cuando se trate de la libertad condicional y no se haya impuesto la pena accesoria mencionada, el extranjero condenado podrá solicitar que el periodo de prueba del subrogado sea reemplazado por la expulsión del territorio. Valorada la petición por parte del juez, en caso de aceptarla, dará por cumplida la sanción penal y comunicará el caso a las autoridades encargadas del trámite administrativo de expulsión.*

Cuando sea del caso, las decisiones adoptadas de acuerdo con las reglas anteriores deberán garantizar la reparación de los daños ocasionados a la víctima o víctimas del delito.”

ARTÍCULO 19. MODIFÍQUESE el artículo 68 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en la residencia de la persona privada de la libertad o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejada por una enfermedad grave que requiera tratamientos o condiciones que no se le puedan proveer dentro del establecimiento penitenciario o mediante tratamiento ambulatorio, o cuando el condenado se encuentre en condición de discapacidad física, o presente pérdida de autonomía que se tornen incompatibles con las condiciones de reclusión, atendiendo especialmente a la garantía de tratamiento integral, la dignidad y la vida.

Presentado el dictamen del médico legista el juez evaluará las condiciones del centro de reclusión y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en condiciones de reclusión.

Para la concesión de esta medida debe mediar valoración médica que determine la gravedad de la enfermedad, o la pérdida de capacidad física o autonomía, realizada por médico legista. El INPEC garantizará las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones.

En estos casos en procesado o condenado podrá solicitar que la medida se cumpla en un centro hospitalario de su preferencia, caso en el cual los gastos que acarree su atención correrán por su cuenta.

En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38B, en lo que fuere pertinente.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con las condiciones de reclusión o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento, revocará la medida.”

ARTÍCULO 20. MODIFÍQUESE el artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 68-A. RÉGIMEN ESPECIAL PARA SUBROGADOS Y PERMISOS PENITENCIARIOS. *No se concederán la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, ni la suspensión de la ejecución de la pena, consagradas en los artículos 38B, 38H y 63 del Código Penal, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta punible por la cual se sanciona, a menos que el juez considere que sus antecedentes personales, sociales y familiares son indicativos de que no es necesaria la ejecución de la pena en establecimiento de reclusión.*

Tampoco se concederán estas medidas sustitutivas a quienes sean condenados por los delitos de apología al genocidio (C.P. 102); homicidio agravado con sevicia (C.P. 104, numeral 6); Femicidio (C.P. 104A), lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (C.P. 116); despojo en el campo de batalla (C.P. 151); represalias (C.P. 158); secuestro simple (C.P. 168); violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (C.P. 196); acoso sexual (C.P. 210A); violencia intrafamiliar agravada (C.P. 229, inciso 2); hurto calificado (C.P. 240); extorsión (C.P. 244); estafa cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía se encuentre entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246); abuso de confianza calificado cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía se encuentre entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246; C.P. 250 numeral 3); usurpación de inmuebles agravada, cuando se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos (C.P. 261, inciso 2); falsificación de moneda nacional o extranjera (C.P. 273); exportación o importación ficticia (C.P. 310); evasión fiscal (C.P. 313); contrabando agravado (C.P. 319, inciso tercero); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (C.P. 319-1); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los

contengan (C.P. 327A); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (C.P. 359, inciso segundo); conservación o financiación de plantaciones contemplado en el inciso 1 del artículo 375 (C.P. 375, inciso 1); suministro a menor (C.P. 381); porte de sustancias (C.P. 383); peculado entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 397 a 399A), exceptuando las modalidades culposas; omisión de agente retenedor o recaudador en igual cuantía (C.P. 402), violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C.P. 408), tráfico de influencias de particular (C.P. 411A), revelación de secreto (C.P. 418); perturbación de actos oficiales (C.P. 430); espionaje (C.P. 463).

En el caso de los delitos enunciados en el inciso anterior, los subrogados penales contemplados en los artículos 38G y 64 del Código Penal solamente procederán cuando la persona haya cumplido un cinco por ciento (5%) adicional de la pena que el requerido en esas normas. Los permisos penitenciarios contemplados en los artículos 146A y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario sólo se podrán otorgar aumentándoles el diez por ciento (10%) del tiempo exigido de cumplimiento de la pena para su concesión.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.

ARTÍCULO 21. ADICIÓNENSE el artículo 68-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 68-B. RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN PARA SUBROGADOS Y PERMISOS PENITENCIARIOS. No habrá lugar a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, ni la suspensión de la ejecución de la pena, consagradas en los artículos 38B, 38H y 63 del Código Penal, ni tampoco a la prisión domiciliaria por cumplimiento parcial de la pena contemplada en el artículo 38G de este Código, ni a los permisos penitenciarios contenidos en los artículos 146-A y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, cuando la persona sea condenada por los delitos de genocidio (C.P. 101); lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares (C.P. 116A); delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

(C.P. Título II), salvo despojo en el campo de batalla (C.P. 151) y represalias (C.P. 158); desaparición forzada (C.P. 165); secuestro extorsivo (C.P. 169); tortura (C.P. 178); desplazamiento forzado (C.P. 180); tráfico de migrantes (C.P. 188); uso de menores de edad para la comisión de delitos (C.P. 188D); trata de personas (C.P. 215); tráfico de menores (C.P. 231); delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (C.P. Título IV), excepto acoso sexual (C.P. 210A) y acto sexual no violento (C.P. 206A); extorsión agravada (C.P. 245); estafa, cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía sobrepase los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246); lavado de activos (C.P. 323); abuso de confianza calificado, cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía sobrepase los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 250 numeral 3); fraude aduanero (C.P. 321); favorecimiento por servidor público contenido en los incisos 2 y 3 (C.P. 322, incisos 2 y 3); favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados contenido en el inciso 3 del artículo 322-1 (inciso 3, artículo 322-1 C.P); testaferrato (C.P. 326); enriquecimiento ilícito de particulares (C.P. 327); concierto para delinquir, cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, y para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (C.P. 340, incisos 2 y 3; C.P. 342); entrenamiento para actividades ilícitas (C.P. 341); terrorismo (C.P. 343); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (C.P. 345); usurpación de inmuebles agravada, cuando se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII (C.P. 261, inciso 3); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (C.P. 366); fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (C.P. 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (C.P. 367B); tráfico, fabricación o

porte de estupefacientes contemplado en el inciso 1 del artículo 376 (C.P. 376, inciso 1); uso, construcción, comercialización o tenencia de sumergibles y semisumergibles en cualquier modalidad (C.P. 377A y 377B); tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (C.P. 382); las modalidades agravadas de los delitos descritos en el capítulo II del título XIII; existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje (C.P. 385); fraude en inscripción de cédulas (C.P. 389); corrupción del sufragante (C.P. 390); alteración de resultados electorales (C.P. 394); delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo en peculado inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 397 A 400A), omisión de agente retenedor o recaudador en igual cuantía (C.P. 402), violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C.P. 408), tráfico de influencias de particular (C.P. 411A), revelación de secreto (C.P. 418) y violencia contra servidor público (C.P. 429).

En el caso de los delitos enunciados en el inciso anterior, solamente procederá la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código cuando la persona haya cumplido un cinco por ciento (5%) adicional de la pena que el requerido en dicha norma.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.*

ARTÍCULO 22. MODIFÍQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:

“3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.”

“5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufiere incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. El hombre que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.”

ARTÍCULO 23. ADICIÓNENSE un artículo 352-A a la Ley 906 de 2004 del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 352A. Aceptación de cargos para delitos asociados a corrupción. No procederá la reducción de pena por aceptación de cargos para los delitos de fraude aduanero (C.P. 321); favorecimiento por servidor público contenido en los incisos 2 y 3 (C.P. 322, incisos 2 y 3); favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados contenido en el inciso 3 del artículo 322-1 (inciso 3, artículo 322-1 C.P); fraude en inscripción de cédulas (C.P. 389); corrupción del sufragante (C.P. 390); alteración de resultados electorales (C.P. 394); y el Título XV del Código Penal, a menos que el imputado haya realizado un reintegro pleno de recursos o indemnizado o asumido el compromiso de indemnizar, con el otorgamiento de garantías idóneas a la víctima.

Para los delitos mencionados en el primer inciso de este artículo, la reducción de pena por aceptación de cargos regulada por los artículos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, será de hasta una cuarta parte y hasta una quinta parte de la pena imponible, respectivamente, siempre que se cumpla con la condición establecida en el primer inciso de este artículo.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de los delitos de omisión del agente retenedor o recaudador, violencia contra el servidor público, perturbación de actos oficiales y los delitos cuya pena principal constituya una multa.”

ARTÍCULO 24. MODIFIQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el juez o el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida en conjunto por el Consejo Superior de la Judicatura para la materia, propicia el intercambio de opiniones entre la víctima y el procesado o condenado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta o de evitar nuevas afectaciones de sus derechos.

La mediación podrá hacerse buscando solución respecto de los factores que incidieron en la conducta delictiva; la forma y monto como debe efectuarse; la reparación de los daños causados con la infracción; la restitución de los derechos o de los bienes afectados con la actividad delictiva; el resarcimiento de los perjuicios causados; la realización o abstención de determinada conducta; la prestación de servicios en beneficio de la comunidad como sanción sustitutiva, o la presentación de disculpas o perdón.”

ARTÍCULO 25. MODÍFIQUESE el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia para los delitos perseguibles de oficio cuya pena mínima no exceda de seis (6) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a seis (6) años, si se llegare a un resultado satisfactorio con la mediación, el juez podrá considerar esta solución como criterio para dosificar la pena, para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o establecer condiciones relacionadas con la ejecución de la pena.

La mediación debe proceder también después de la sentencia, con beneficios en ejecución de la pena.

Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, también procede la mediación como mecanismo restaurativo”.

ARTÍCULO 26. MODÍFIQUESE el artículo 461 de la ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez evaluará la procedencia de la sustitución de la ejecución de la pena en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva siempre que la persona condenada o su defensor lo solicite, o de oficio cuando tenga conocimiento de que ésta se encuentra en alguna de las situaciones contempladas en los numerales 2 a 5 de esa norma.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario hacer efectiva la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución para el cumplimiento de la medida.”

ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

La concesión del subrogado solamente puede supeditarse al pago de la multa cuando se cuente con solvencia para realizarlo.”

ARTÍCULO 28. REFÓRMESE el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios y distritos, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente por delitos.

Para estos efectos, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario prestará a las entidades territoriales la asistencia técnica necesaria y velará porque las cárceles de los departamentos, distritos y municipios se ajusten a las reglas generales del sistema penitenciario.

Los gobernadores y alcaldes, respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar, según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no contengan las partidas correspondientes para la construcción o sostenimiento de las cárceles territoriales.

La nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios o cualquier otra figura jurídica de colaboración que la ley consagre, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bajo la coordinación de esta última entidad, deberán determinar, anualmente, el costo del sostenimiento mensual de un detenido preventivamente en un centro carcelario, que servirá como criterio orientador para que las entidades territoriales fijen los presupuestos del sostenimiento de las personas privadas de la libertad preventivamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Les corresponde a los departamentos que tengan un porcentaje de población detenida preventivamente en establecimientos de reclusión con arraigo procesal en el departamento, mayor a 0,15 puntos porcentuales con respecto a la población nacional en esa condición por al menos dos períodos anuales consecutivos, la creación y/o construcción de cárceles departamentales que cubran la demanda de cupos carcelarios para esta población. Estos departamentos se encargarán de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de estos establecimientos carcelarios y de las personas detenidas preventivamente allí recluidas. Los municipios cuyas personas detenidas preventivamente se encuentren recluidas en estas cárceles, deberán pagar a los departamentos los costos derivados de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de esta población. En todo caso, el mantenimiento de la infraestructura carcelaria de que trata este parágrafo le corresponde a los departamentos.*

El cobro de los departamentos a los municipios cuyos detenidos preventivamente se encuentren recluidos en las cárceles de que trata este artículo, se realizará con posterioridad al servicio prestado y con una periodicidad anual, para que los municipios realicen el pago de sus obligaciones en la vigencia inmediatamente siguiente.

Anualmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario publicará el listado de departamentos que tienen un porcentaje de población detenida preventivamente en

cárceles mayor a 0,15 puntos porcentuales con respecto a la población nacional detenida preventivamente en cárceles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Les corresponde a los municipios o Distritos que tengan un porcentaje de población detenida preventivamente en establecimientos de reclusión con arraigo procesal en su territorio, mayor a 1,5 puntos porcentuales con respecto a la población nacional en esa condición por al menos dos períodos anuales consecutivos, la creación o construcción de cárceles municipales que cubran la demanda de cupos carcelarios para esta población. Estos municipios se encargarán de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de estos centros de reclusión.*

Cuando en las cárceles de que trata este parágrafo se reciban detenidos preventivamente con arraigo procesal en otros municipios, estos entes territoriales deberán pagar por su sostenimiento. En todo caso, el mantenimiento de la infraestructura carcelaria de que trata este parágrafo le corresponde a los municipios o Distritos obligados con la creación y/o construcción de cárceles. El cobro de los municipios o Distritos que tienen sus cárceles, a los municipios cuyos detenidos preventivamente se encuentren reclusos en ellas, se realizará con posterioridad al servicio prestado y con una periodicidad anual, para que estos últimos municipios realicen el pago de sus obligaciones en la vigencia inmediatamente siguiente.

Anualmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario publicará el listado de municipios y Distritos que tienen un porcentaje de población detenida preventivamente en cárceles mayor a 1,5 puntos porcentuales con respecto a la población nacional detenida preventivamente en cárceles.

PARÁGRAFO TERCERO. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios deberá brindar la asesoría técnica y los lineamientos necesarios para las entidades territoriales que deban cumplir con la obligación de creación y/o construcción de cárceles.*

PARÁGRAFO CUARTO. *Las contralorías departamentales y distritales, y las procuradurías regionales y distritales, se encargarán de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.*

PARÁGRAFO QUINTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, seguirán operando las cárceles de entidades territoriales, aun cuando no se ajusten a las reglas previamente establecidas.

PARÁGRAFO SEXTO. Todas las cárceles de las entidades territoriales deberán tener acceso a SISIPPEC WEB para el registro de la información de las personas privadas de la libertad allí recluidas. Mientras se adecua el acceso a esta plataforma para las entidades territoriales, las mismas deberán reportar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la información relativa a las personas privadas de la libertad recluidas en sus cárceles, siguiendo los lineamientos que, para el efecto, establezca el INPEC.”

ARTÍCULO 29. REFÓRMESE el artículo 18 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN TERRITORIAL. Las entidades territoriales podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.

Lo dispuesto en esta norma no obsta para que en la construcción y sostenimiento de establecimientos de reclusión puedan concurrir municipios ubicados en distintos departamentos.”

ARTÍCULO 30. REFÓRMESE el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 19. RECIBO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos, distritos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el alojamiento de las personas privadas de la libertad con arraigo procesal en su respectivo ámbito territorial, siempre que se garantice la posibilidad de un régimen y espacios diferenciados entre condenados y sindicados en el establecimiento. Este acuerdo deberá contener cláusulas que garanticen el pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

- a) *Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión.*
- b) *Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.*
- c) *Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.*
- d) *Reparación, adaptación y mantenimiento de la infraestructura de los centros de reclusión.*
- e) *Provisión de recursos para la adquisición, conservación y reparación de mecanismos de vigilancia electrónica de los que habla el artículo 307 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las cárceles departamentales, distritales y municipales podrán recibir personas privadas de la libertad preventivamente nacionales en las mismas condiciones en las que los centros de reclusión nacionales reciben personas privadas de la libertad procedentes de los departamentos, distritos o municipios.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los contratos serán suscritos entre las entidades territoriales, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, de acuerdo con las competencias de cada entidad.*

PARÁGRAFO TERCERO. *Los contratos a los que se refiere este artículo serán convenios interadministrativos.*

PARÁGRAFO CUARTO. *Para todos los efectos de esta ley, se entenderán como personas privadas de la libertad procedentes de los departamentos, distritos o municipios aquellos detenidos preventivamente cuyo arraigo procesal se encuentra en el territorio donde la entidad territorial ejerce su autoridad administrativa.*

Por arraigo procesal se entenderá el territorio en donde resida el indiciado, imputado o acusado, si coincide con aquél sobre el cual la entidad territorial cuenta con autoridad administrativa.”

ARTÍCULO 31. ADICIÓNENSE un artículo 20-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 20-A. Centros de atención para inimputables. Los centros de atención para inimputables estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, y en ellos serán atendidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica que hayan sido declaradas inimputables por autoridad judicial. Su construcción y/o manejo estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social”.

ARTÍCULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 29-F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 29-F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIAS. El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, que sorprenda a quien goza de prisión o detención domiciliaria violando las medidas restrictivas de la libertad, detendrá inmediatamente al infractor y en el término de treinta y seis (36) horas lo pondrá a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. *El Inpec celebrará convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la detención y prisión domiciliarias o permisos de establecimiento abierto, cuando la guardia no sea suficiente para garantizar dicho cumplimiento. Cuando se conceda un subrogado penal o permiso penitenciario, el Director del Establecimiento informará al Comandante de Estación de Policía más cercana al lugar de cumplimiento de la medida, para que apoye a la autoridad penitenciaria en la vigilancia del beneficiado.”*

ARTÍCULO 33. ADICIÓNENSE un artículo 51-A a la Ley 65 de 1993 del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 51-A. En los trámites que se adelanten ante ellos, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad actuarán de conformidad con las regulaciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal y complementariamente, cuando sea necesario, de acuerdo con lo regulado en el Código General del Proceso.”

ARTÍCULO 34. REFÓRMESE el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 43 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 56. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación.

El SISIPEC deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas.

El SISIPEC será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda.

Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el SISIPEC, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

La información del SISIPEC que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad, será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), deberá

garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales, de la jurisdicción penal militar y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del SISIPPEC sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.

PARÁGRAFO 1. Los jueces tendrán acceso al SISIPPEC para todos los efectos que consideren pertinentes, como el conocimiento de la cartilla biográfica e información relevante para valorar medidas alternativas al internamiento. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, el INPEC y el Consejo Superior de la Judicatura harán los ajustes técnicos e informáticos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta medida.

PARÁGRAFO 2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, implementará el SISIPPEC en todos los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública contemplados en el numeral 8 del Artículo 20 de la ley 65 de 1993, adecuando los parámetros y perfiles del sistema a las necesidades particulares de la institución.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá acceso al SISIPPEC en lo que no constituya reserva legal, y especialmente con el fin de conocer cifras y estadísticas actualizadas sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad de la Fuerza Pública y sus cartillas biográficas, así como realizar las auditorías necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del aplicativo en los establecimientos de reclusión a su cargo.

PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico, tendrá acceso al SISIPPEC, en lo que no constituya reserva legal, para conocer cifras y datos actualizados sobre la situación de las personas privadas de la libertad y de los centros reclusión para las finalidades previstas en el artículo 107 de la Ley 270 de 1996.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El INPEC garantizará la implementación del SISIPPEC en las unidades militares y de policía donde se encuentren personas privadas de la

libertad de la Fuerza Pública, hasta que se proceda a la creación de las instalaciones de reclusión en unidades militares y de policía por parte del Ministerio de Defensa Nacional”

ARTÍCULO 35. ADICIÓNENSE dos incisos, el quinto y el sexto, y un párrafo al artículo 70 del Código Penitenciario y Carcelario, así:

“Si el director del establecimiento no recibiere respuesta al requerimiento referido en los incisos anteriores, la persona será puesta en libertad en un término máximo de treinta y seis (36) horas después de vencido el término de privación legítima de su libertad.

Cuando se haya decretado la suspensión de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la prisión domiciliaria, la medida se hará efectiva dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a que la decisión se haya tomado. Cuando se exceda este término, se autorizará que la persona quede en libertad o se traslade por su cuenta al lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, sin perjuicio de la responsabilidad de la autoridad encargada de la omisión.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en esta norma no exime al penado del cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la libertad condicional, la prisión domiciliaria o la suspensión de la ejecución de la pena, de acuerdo con lo que disponga la autoridad judicial al concederla.”*

ARTÍCULO 36. Adiciónese un numeral 7° al artículo 74 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014 el cual quedará así:

“7. La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados.”

ARTÍCULO 37. MODIFÍQUESE el numeral 2, y adiciónese el numeral 6 y los párrafos 4 y 5 al artículo 75 de la Ley 65 de 1993, los cuales quedarán así:

“2. Cuando la autoridad penitenciaria lo considere necesario por razones de orden interno del establecimiento, de conformidad con circunstancias debidamente acreditadas.

6. *Para propiciar el acercamiento familiar o facilitar el ejercicio de las garantías judiciales del interno.*

PARÁGRAFO 4°. *Todo traslado debe encontrarse motivado única y exclusivamente en las causales previstas en la ley. No se realizarán traslados como forma de castigo o presión a los internos.*

PARÁGRAFO 5°. *No se podrá oponer reserva al interno o su defensor de la resolución de traslado ni las pruebas que soportan la concurrencia de alguna de las causales legales.*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad efectuará, por solicitud de la persona privada de la libertad o su defensor, control sobre las decisiones de traslado y, en caso de no estar probada la causal o basarse en una no prevista en la ley, ordenará el retorno de la persona privada de la libertad al establecimiento en el cual se encontraba anteriormente.”

ARTÍCULO 38. MODIFÍQUESE el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 79. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO. *El trabajo en los establecimientos de reclusión es un derecho y una obligación social, y servirá a los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*

No se considerará trabajo penitenciario las actividades desarrolladas por los internos como parte del tratamiento penitenciario y que tienen como principal propósito contribuir a su resocialización, razón por la cual no serán objeto de remuneración. Estas actividades serán valoradas por las autoridades penitenciarias y judiciales para

efectos de la redención de pena en los términos de este código y demás disposiciones complementarias.

No se considerarán como trabajo penitenciario las actividades artesanales, industriales, de servicios, agrícolas y pecuarias, y similares desarrolladas por los internos en favor de la propia población privada de la libertad y que tienen por objeto contribuir a la adquisición de habilidades para el desarrollo de una profesión u oficio en libertad; sin perjuicio de su valoración como actividades con aptitud para redimir pena.

De igual modo, no será considerado trabajo penitenciario las actividades desarrolladas por los internos en beneficio de la población privada de la libertad y dirigidas a la adquisición de valores y habilidades sociales necesarias para la vida en comunidad, tales como el aseo de las celdas y espacios comunes, monitorias de aseo y de salud, anunciadores, bibliotecarios, y demás actividades similares; sin perjuicio de su valoración como actividades válidas para redimir pena.

Tampoco se considerará trabajo penitenciario el trabajo autónomo o independiente que adelanten los internos con autorización del INPEC, sin perjuicio de su valoración como actividades válidas para la redención de pena.

En todo caso, el INPEC y la USPEC, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las actividades productivas y de servicios que no constituyen trabajo penitenciario, se presten bajo las debidas condiciones de seguridad y cuenten con las garantías necesarias en materia de riesgos laborales en las actividades en las que sea necesario. El INPEC no podrá eliminar plazas de trabajo por no contar con los recursos para el pago de esta garantía.

Por el contrario, sí se considerará trabajo penitenciario y darán lugar al pago de una remuneración equitativa, las actividades que los internos desarrollen a favor del Estado que no están directamente asociadas a la ejecución de la pena ni se desarrollan en beneficio directo de la propia población privada de la libertad, como por ejemplo las cuadrillas de internos que realizan labores de mantenimiento de la infraestructura carcelaria, prestan servicios a la administración del establecimiento, o adelantan obras públicas en supuestos distintos a los previstos para la prestación

de servicios en favor de la comunidad, entre otros. De igual modo, se considerarán como trabajo penitenciario las actividades desarrolladas en ejecución de un contrato individual de trabajo en los términos del artículo 84 de este Código.”

ARTÍCULO 39. MODIFÍQUESE el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO 84. CONTRATO DE TRABAJO.** Los internos podrán contratar trabajos con particulares, previa autorización del Director del INPEC o de la autoridad a la que éste delegue. En este contrato se pactará la clase de trabajo que será ejecutado; término de duración; la remuneración que se le pagará al interno; la participación a la caja especial, y las causas de terminación del mismo. El empleador particular deberá cumplir con todas las obligaciones legales y contractuales que se desprenden del vínculo laboral, siempre que sean compatibles con la ejecución de la pena privativa de libertad.”*

ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE el artículo 86 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*“**ARTICULO 86. REMUNERACION DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACION EN GRUPOS.** El trabajo que los internos desarrollen al servicio de particulares, deberá ser remunerado cuando menos en un monto igual al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, de manera proporcional con las horas trabajadas. Los servicios que los internos presten al INPEC distintos de las actividades directamente asociadas al tratamiento penitenciario descritas en el artículo 79 de esta ley, deberán ser remunerados de una manera equitativa conforme a los criterios que señale el Gobierno Nacional en la reglamentación sobre la materia. En ambos casos, los servicios prestados por los internos se llevarán a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.*

Los condenados podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el modelo de su resocialización.

En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de ley.

Los detenidos preventivamente podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal lo autorice, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad”.

ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE el artículo 93 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 93. El Gobierno Nacional reglamentará el otorgamiento de estímulos para incentivar la vinculación de las empresas públicas y privadas o personas naturales a los programas de trabajo penitenciario y educación de las personas privadas de la libertad.

PARAGRAFO 1. En las licitaciones públicas que se adelanten por parte de entidades públicas, éstas deberán establecer como un criterio puntuable que los proponentes se vinculen a los programas de trabajo penitenciario o vinculen laboralmente a personas pospenadas.

PARAGRAFO 2. El INPEC adoptará medidas en donde participen las personas privadas de la libertad en actividades de redención de pena con miras a lograr la autosostenibilidad de los centros penitenciarios.”

ARTÍCULO 42. MODIFÍQUESE el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“El instructor no podrá enseñar más de ocho horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de esta ley.”

ARTÍCULO 43. MODIFÍQUESE el artículo 99 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES LITERARIAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y EN COMITÉS DE INTERNOS. Las actividades literarias, deportivas, artísticas, las realizadas en comités de internos o similares, programados o autorizadas por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para

efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas y certificadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos.

PARÁGRAFO. *Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el INPEC reglamentará la materia.”*

ARTÍCULO 44. MODIFÍQUESE el artículo 101 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

PARÁGRAFO. *El tiempo adicional que ocupen las personas privadas de la libertad en la ejecución de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza, será tenido en cuenta de manera proporcional para la redención de la pena, siempre y cuando la autoridad penitenciaria certifique que para su ejecución se requieren más horas de las previstas en los artículos anteriores.”*

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. *Las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión previstos en el artículo 20 de la presente ley, así como quienes estén en prisión domiciliaria, en detención en lugar de residencia o bajo un sistema de vigilancia electrónica, tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de seguridad social en salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica y sin consideración alguna sobre el régimen de administración de la privación de la libertad. Se garantizarán la prevención,*

diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los establecimientos de reclusión previstos en el artículo 20 de la presente ley, salvo los enunciados en el numeral 8, se prestará la atención en salud intramural, para lo cual se garantizará la existencia de unidades de atención primaria y de atención inicial de urgencias en salud.

Tratándose de los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública a que hace referencia el numeral 8º del artículo 20 de la presente ley, el servicio de atención intramural se prestará con la red de prestación de servicios disponible en salud, conforme al plan de beneficios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de la Unidad Militar o Policial correspondiente.

A la población en condición de discapacidad se le garantizará el tratamiento médico que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para la población privada de la libertad en prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, el INPEC en coordinación con la USPEC, gestionará la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o la continuidad de la afiliación a los regímenes especiales o de excepción, según la condición socioeconómica del recluso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La población indígena recluida en centros de armonización, conservará su afiliación al régimen subsidiado en salud, bajo las condiciones de la normativa vigente.*

PARÁGRAFO TERCERO. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la construcción y adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los*

establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, conforme a lo que establezca el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad del que trata la presente ley. Corresponde a la respectiva entidad territorial, con recursos propios, dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo cuando se trate de establecimientos de reclusión a su cargo, en especial cárceles de detención preventiva y centros de arraigo transitorio.”

ARTÍCULO 46. ADICIÓNENSE un artículo 104-A a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 104-A. SERVICIO DE SALUD PENITENCIARIO Y CARCELARIO. *El servicio de salud a todas las personas privadas de la libertad, en los regímenes intramural y extramural señalados en el artículo 104 de la presente ley, estará orientado por el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad del que trata la presente ley.*

Los recursos para financiar el servicio de salud penitenciario y carcelario, intramural y extramural, provendrán del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, excepto de las personas privadas de la libertad que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en condición de beneficiarios o cotizantes, las que se encuentren en centros de reclusión a cargo de las entidades territoriales, o de las que pertenecen a un régimen especial o de excepción en salud que cumplan con las condiciones para pertenecer a cada régimen enunciado.

Los servicios de atención en salud intramural serán cubiertos mediante la contratación de prestadores de servicios de salud, que se hará de acuerdo a los lineamientos del Consejo Directivo del Fondo.

PARÁGRAFO. *Las personas privadas de la libertad que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, u ostenten todos los requisitos legales de afiliación a un régimen especial o de excepción en salud, podrán afiliarse o mantener la afiliación a los mismos, en condición de beneficiarios o cotizantes, siempre que continúen cumpliendo con los citados requisitos. En estos casos, las entidades que administran estos regímenes y los prestadores del servicio de salud intramural, adoptarán los mecanismos*

financieros y operativos necesarios para compensar los gastos en que estos últimos incurran.”

ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 105. MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD. El Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), diseñarán el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género.

El Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad será de aplicación universal al interior de los establecimientos de reclusión, determinará la política de atención primaria en salud, de atención inicial de urgencias del Sistema de Referencia y Contrareferencia, sin tener en consideración su afiliación a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes especiales o de excepción.

El Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad fijará los lineamientos que permitan la efectiva prestación del servicio de salud extramural y establecerá los mecanismos financieros y operativos necesarios para que las EPS del Régimen Contributivo de Salud y las administradoras de regímenes especiales y de excepción, reconozcan los costos y gastos en que incurra el prestador de servicios de salud intramuros por los servicios prestados a la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a dichas entidades.

PARÁGRAFO. *En consideración a la excepcionalidad del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad de la fuerza pública y reclusa en los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública será establecido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.”*

ARTÍCULO 48. ADICIÓNENSE un artículo 105-A a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 105-A. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE SALUD. *Corresponde al INPEC, a las autoridades territoriales y al Ministerio de Defensa Nacional, según se trate, en relación con la prestación del servicio de salud penitenciaria y carcelaria, la planeación, organización y demanda del servicio, así como la verificación del cumplimiento de su prestación efectiva y la garantía de traslados de internos a las instituciones prestadoras de salud extramural.*

En todo caso, estas funciones y los procedimientos para hacerlas efectivas, serán desarrolladas en el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad por las entidades de salud correspondientes del que trata la presente ley."

ARTÍCULO 49. ADICIÓNENSE un artículo 105-B a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 105-B. FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. *Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la entidad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

Además de las obligaciones contractuales de la entidad fiduciaria en materia de contratación de los prestadores del servicio de salud y los respectivos pagos, dicha entidad tendrá a su cargo la asesoría al fideicomitente en relación con la mejor gestión posible en la administración de los servicios de salud.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad contratará la prestación de los servicios de salud de que trata el inciso primero del artículo 104 de la presente ley para la atención integral en salud de la población privada de la libertad recluida en establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, de conformidad con el Modelo

de Atención en Salud que se diseñe en virtud de la presente ley y transferirá al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, las Unidades de Pago por Capitación de la población privada de la libertad afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cubrirá la prestación de los servicios de salud extramural de que trata el inciso 4° del artículo 104 de la presente ley, mediante transferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, de las Unidades de Pago por Capitación de la población privada de la libertad afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir los costos del Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC contrate con el Operador Nacional o Regional de salud de la red de prestadores, por intermedio de la Fiduciaria.*
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*
- 4. Velar por que todas las entidades deudoras del Fondo cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Para los efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del inciso cuarto del presente artículo, la contratación de la atención en salud intramural se podrá surtir conforme a esquemas regionales que garanticen la prestación de servicios salud intramural a través de un prestador de servicios de salud, entidades promotoras de salud, cajas de compensación familiar con programas de salud, o asociaciones entre estas.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad recluida en los Establecimientos de Reclusión para los Miembros de la Fuerza Pública, que no se encuentra afiliada al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se podrá realizar a través de este sistema como una prestación de servicios de salud a terceros, mediante la modalidad de venta de servicios contra los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad o contra las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o del régimen exceptuado correspondiente, en consideración a su cobertura de aseguramiento y según su condición jurídica.*

La venta de servicios será autorizada por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los recursos provenientes de la venta de estos servicios, ingresarán a los Fondos Cuenta de los Subsistemas de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y no estarán sujetos a restricción alguna para su ejecución.”

ARTÍCULO 50. ADICIÓNENSE un artículo 105-C a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 105-C. CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. *Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad existirá un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:*

- El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado, quien lo presidirá.*
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.*
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.*
- El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.*
- El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica.*
- El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
- El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.*

El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

- Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
- Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
- Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.
- Las demás que determine el Gobierno Nacional.”

ARTÍCULO 51. ADICIÓNENSE un artículo 105-D a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 105-D. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO EN ÁREAS DE LA SALUD. Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.”

ARTÍCULO 52. MODIFÍQUESE El artículo 146 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 146. PERMISOS PENITENCIARIOS. Los permisos de hasta doce (12) horas con fines educativos, recreativos y culturales, de hasta de setenta y dos (72) horas, hasta de quince (15) días, la libertad preparatoria, el trabajo extramuros, y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Con la excepción de las exclusiones expresamente señaladas en la ley, en ningún caso la gravedad y modalidad de la conducta punible, o el no pago de la multa, podrán presentarse como obstáculo para conceder permisos penitenciarios, a menos que se acredite la solvencia del condenado para el pago de la multa”.

ARTÍCULO 53. ADICIÓNENSE un artículo 146-A a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 146-A. PERMISOS DE SALIDA POR HASTA DOCE (12) HORAS CON FINES EDUCATIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES. Con el objetivo de promover el acercamiento de las personas privadas de a libertad a la cultura, los valores ciudadanos y las actividades recreativas y deportivas, el Director del Establecimiento,

previa solicitud del coordinador del área de atención y tratamiento del establecimiento, autorizará permisos de salida por hasta doce (12) horas a personas privadas de la libertad con el acompañamiento de personal de custodia y vigilancia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido una quinta parte de la condena.
2. Que la actividad haga parte de los programas de tratamiento que imparte el establecimiento y no resulte perjudicial dentro del proceso de tratamiento penitenciario.
3. Que no se le haya impuesto sanción por falta disciplinaria grave.
4. Cumplir con los requisitos contemplados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 147 de este Código.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para dar viabilidad al contenido de esta norma, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley el Gobierno Nacional, por intermedio del INPEC, junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, Coldeportes y el Ministerio de Cultura, reglamentará la implementación de estas medidas a nivel nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este permiso podrá otorgarse una vez al mes.”

ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS (72) HORAS. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá permisos con la regularidad que determine, hasta de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber descontado el 25% de la pena impuesta.
2. No tener pendiente el cumplimiento de penas privativas de la libertad o de medidas de aseguramiento.
3. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, dentro de los cinco años anteriores.
4. Haber participado en actividades que le permitan redimir pena.
5. Que no se le haya impuesto sanción por falta disciplinaria grave en el último año.
6. Contar con concepto favorable del Director del Establecimiento.

Si después de tres permisos de hasta setenta y dos (72) horas la persona ha regresado al establecimiento dentro de los términos establecidos por la autoridad judicial, y no ha sido sancionada disciplinariamente durante este periodo, el permiso se concederá por lo menos cada mes en las fechas que determine el juez."

ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 147A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 3 de la Ley 415 de 1997, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 147-A. PERMISO DE SALIDA. La autoridad judicial concederá permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año al condenado, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

- 1. No tener antecedente por falta disciplinaria grave dentro del año anterior.*
- 2. Haber cumplido al menos la mitad de la condena.*
- 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de esta medida, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
- 4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia dentro de los cinco años anteriores.*
- 5. Haber participado en actividades que le permitan redimir pena. Si a la persona que solicita la medida no se le ha asignado cupo de redención por causas ajenas a su voluntad, se entenderá cumplido el requisito de participación presentando copia de la solicitud elevada al establecimiento".*

ARTÍCULO 56. DERÓGUESE el artículo 147B de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 148 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. En el tratamiento penitenciario, al condenado, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y que haya descontado el 40% de la pena efectiva, se le concederá la libertad preparatoria

para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales, técnicos, tecnológicos o de educación para el trabajo en instituciones educativas oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio solo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él en los días que desarrolle estas actividades. Los demás días permanecerá en el centro de reclusión.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Evaluación y Tratamiento estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en el último año, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento en el proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo la hará el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, previa resolución favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento y la verificación de que la persona no tiene pendiente el cumplimiento de otras penas o medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de esta medida con el apoyo de la Policía Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 29F de este Código.

PARÁGRAFO 1. *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Industria y Comercio y del Trabajo, o quienes hagan sus veces, y el INPEC, reglamentarán la implementación de medidas orientadas a garantizar la colocación y vinculación de preliberados y pospenados en actividades productivas y educativas.*

PARÁGRAFO 2. *Para conceder o negar esta medida, las autoridades judiciales cuentan con un término no mayor a cuarenta (40) días calendario, contado a partir del momento en el cual se eleve la solicitud. En caso de que la autoridad penitenciaria*

no remita en término igual la documentación necesaria para que el juez tome una decisión fundada, se compulsarán copias con destino al competente para iniciar la investigación disciplinaria correspondiente.

PARÁGRAFO 3. *Si después de seis (6) meses de estar gozando de esta medida, la persona muestra buen desempeño en la actividad y se puede suponer fundadamente que no es necesario continuar con la medida privativa de la libertad, la autoridad judicial le permitirá continuar con la actividad que esté desarrollando, con presentaciones periódicas ante el Director del Establecimiento de reclusión, sin necesidad de pernoctar en éste.”*

ARTÍCULO 58. DERÓGUESE el artículo 149 de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 59. MODIFÍQUESE el artículo 150 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y FALTAS DURANTE EL DESARROLLO DE PERMISOS PENITENCIARIOS. *A quien incumpla las obligaciones previstas en el programa de libertad preparatoria se le revocará el permiso.*

Los condenados que se encuentren procesados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de libertad preparatoria.

Quien cometa falta disciplinaria grave durante uno de los permisos consagrados en los artículos 146A a 148 de este Código, o retardare su presentación al establecimiento, sin justificación, se hará acreedor a su suspensión hasta por seis (6) meses. Si reincide, se le suspenderán hasta por dos (2) años. En caso de que cometiere un delito, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones y faltas durante el desarrollo de permisos penitenciarios, estarán sometidas al control posterior del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

ARTÍCULO 60. MODIFÍQUESE el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 167. CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL. *El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado, Asesor del Gobierno Nacional, encargado de la coordinación y de la gestión de los asuntos públicos de la política criminal del Estado, para su diseño, formulación, implementación y evaluación.*

Corresponde al Consejo formular y aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años, como documento de planeación estratégica y dirección de la política criminal, así como emitir concepto no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia de Política Criminal cursan en el Congreso de la República.

Cuando se trate de proyectos presentados por el Gobierno Nacional, el concepto será previo a su presentación a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Cuando se trate de iniciativas legislativas de origen distinto al Ejecutivo, el concepto deberá rendirse en transcurso del trámite legislativo, antes de la aprobación del Congreso.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

- 1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.*
- 2. El Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien podrá delegar a otro de los magistrados titulares de la Sala.*
- 3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá delegar a otro de los magistrados titulares de la Sala.*
- 4. El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal.*
- 5. El Procurador General de la Nación o el Viceprocurador.*
- 6. El Defensor del Pueblo o el Vicedefensor.*
- 7. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector.*
- 8. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
- 9. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).*
- 10. El Ministro de Defensa o el Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales.*
- 11. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector Sectorial.*

12. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el Subdirector General.

13. Dos (2) Senadores pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, y dos (2) Representantes a la Cámara pertenecientes a las mismas comisiones. Estos congresistas serán elegidos por la Comisión a la que pertenecen.

14. El Presidente o el Vicepresidente de la Comisión Asesora de Política Criminal.

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con el Comité Técnico como instancia permanente, conformada por un delegado de cada una de las instituciones que lo conforman.

El Consejo además contará con un Observatorio para la Política Criminal, como herramienta técnica de apoyo, cuyo objeto principal es gestionar información y hacer seguimiento periódico de la política criminal, los sistemas penales y los fenómenos de la criminalidad, a fin de generar insumos para la toma de decisiones de la política pública correspondiente. El Observatorio será administrado por la Secretaría Técnica del Consejo.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de Política Criminal sesionará una vez al mes, siendo la asistencia de sus miembros de carácter obligatorio. Las decisiones se adoptarán a través de Acuerdos y serán vinculantes para las instituciones integrantes.

PARÁGRAFO 2. Las actas del Consejo tendrán carácter reservado”.

ARTÍCULO 61. ADICIÓNENSE un artículo 167-A a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 167-A. *En el marco de las políticas de prevención del delito, reinserción social y la dignidad de las personas sometidas a medidas penales y la búsqueda de alternativas a la prisión, la prensa escrita, las estaciones de radiodifusión sonora y las programadoras de televisión que operen en el país, deberán adelantar campañas destinadas a modificar las percepciones ciudadanas sobre estos asuntos, con la duración y periodicidad que determine el Consejo Superior de Política Criminal, de común acuerdo con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, los cuales reglamentarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición. Los programas podrán ser elaborados directamente por el correspondiente medio de comunicación, pero para su difusión deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo.”*

ARTÍCULO 62. REFÓRMESE el inciso tercero del artículo 122 de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

“Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial (FONSET), en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; el cumplimiento de las obligaciones a su cargo frente al sistema penitenciario y carcelario; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.”

ARTÍCULO 63. MODIFÍQUESE el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007 en los siguientes términos:

“Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios que se ejecuten para el desarrollo de la infraestructura y el correcto funcionamiento del

sistema penitenciario y carcelario; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades”.

ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el inciso primero del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 en los siguientes términos:

“Artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones, ITEC, el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que adelanten programas de educación superior, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto en la presente ley”.

ARTÍCULO 65. La Escuela Penitenciaria Nacional EPN, perteneciente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en adelante continuara funcionando como Institución de Educación superior IES, Escuela Penitenciaria Nacional, de régimen especial, de acuerdo con su naturaleza jurídica, contexto pedagógico y especialidad académica descrito en las leyes, disposiciones de educación superior vigentes y Plan Nacional Decenal de Educación PNDE.

ARTÍCULO 66. Ordénese el registro en la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O. la actualización de las ocupaciones, denominaciones, funciones asociadas con competencias laborales de los empleados penitenciarios y carcelarios con base en la Clasificación Internacional Unificada de Ocupaciones de la Organización Internacional del Trabajo OIT, normalizando la relación entre educación y empleo de estos trabajadores.

ARTÍCULO 67. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, realizara autónomamente todo el proceso de incorporación de funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia con supervisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. Lo relacionado

a los procesos de ascenso e incorporación de personal Administrativo del INPEC, continuara a cargo de la CNSC.

ARTÍCULO 68. La actividad laboral del personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que presta sus servicios al interior de los establecimientos de reclusión, será reconocida como actividad de alto riesgo.

CAPÍTULO II

DE LO RELACIONADO CON LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 69. ADICIÓNENSE un inciso, MODIFÍQUESE el parágrafo 1 y ADICIÓNENSE un parágrafo al Artículo 16 de la Ley 65 de 1993 sobre Establecimientos de Reclusión Nacionales, los cuales quedarán así:

“El Ministerio de Defensa Nacional establecerá los lugares autorizados como establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. Asimismo tendrá competencia para crear, fusionar, suprimir, dirigir y vigilar estos establecimientos conforme las funciones asignadas en la presente ley y en especial el artículo 27 de la Ley 65 de 1993.

PARÁGRAFO 1. *Los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano, salvo los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.*

PARÁGRAFO 3. *Los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública tendrán un manual de construcciones que para tal efecto debe elaborar el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares – Policía Nacional con el acompañamiento técnico del INPEC.”*

ARTÍCULO 70. MODIFÍQUENSE los numerales 5 y 8 del artículo 20 de la Ley 65 de 1993 y adiciónese un parágrafo transitorio, los cuales quedarán así:

“5. Establecimientos de reclusión para personas con trastorno mental sobreviniente permanente o transitorio. Estos establecimientos serán construidos por USPEC, administrados y custodiados por el INPEC y atendidos en salud con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.

8. *Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, los cuales se clasifican en:*

8.1 *Cárceles, penitenciarías y colonias para miembros de la Fuerza Pública.*

8.2 *Instalaciones de reclusión en Unidades Militares y de Policía.*

Parágrafo transitorio. Mientras se construyen los establecimientos de reclusión para personas con trastorno mental sobreviniente permanente o transitorio, las personas privadas de la libertad con este tipo de trastornos serán reclusas en los centros de paso habilitados por el INPEC.”

ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 27 de la Ley 65 de 1993 sobre Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública, el cual quedará así:

“Artículo 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. En los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública estará privado de la libertad exclusivamente el personal de la fuerza pública activo o retirado.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en cárceles para miembros de la Fuerza Pública o en instalaciones de reclusión en unidades militares y de policía.

La condena la cumplirán en penitenciarías o colonias para miembros de la Fuerza Pública.

En relación con el sistema penitenciario y carcelario para miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. *Expedir el acto administrativo de creación, fusión o supresión de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.*

2. *Construir o adecuar los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
3. *Aprobar el reglamento interno que para tal efecto expidan los Directores de los establecimientos de reclusión, con enfoque diferencial para los miembros de la Fuerza Pública en las condiciones señaladas en la presente ley, en concordancia con el reglamento general expedido por el INPEC para los establecimientos de reclusión.*
4. *Designar los directores de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, conforme con el estatuto de personal que rige para la Fuerza Pública.*
5. *Garantizar que el personal de la fuerza pública a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de apoyo a la resocialización, cumpla con los requisitos de capacitación e idoneidad para desarrollar la labor encomendada.*
6. *Impartir las directrices para la dirección y administración de los Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.*
7. *Disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento de reclusión para Miembros de la Fuerza Pública a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante él.*
8. *Establecer a través del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad de la fuerza pública afiliada al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, así como sus beneficiarios.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El personal privado de la libertad de la Fuerza Pública que se encuentre ubicado en unidades militares o de policía por orden judicial, continuará en las mismas, hasta que se proceda a la creación en forma gradual y progresiva de las Instalaciones de Reclusión en unidades militares y de policía por parte del Ministerio de Defensa Nacional.*

ARTÍCULO 72. ADICIÓNASE un parágrafo 2 al Artículo 29 de la Ley 65 de 1993 sobre Reclusión en Casos Especiales, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO 2. *En los casos en que la privación de la libertad para las personas señaladas en este artículo se ejecute en Unidades Militares y de Policía, el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional asumirá exclusivamente la seguridad interna, y las remisiones externas serán asumidas por el personal que sea destinado para tal evento por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*

Las erogaciones relacionadas con la alimentación, atención social, salud, tratamiento penitenciario, seguridad externa y traslados del personal privado de la libertad estarán a cargo del INPEC, Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad y la USPEC, de acuerdo con sus competencias”.

ARTÍCULO 73. ADICIÓNENSE un inciso al Artículo 30B de la Ley 65 de 1993 sobre Traslados de las Personas Privadas de la Libertad, el cual quedará así:

“El INPEC deberá garantizar los recursos para el traslado de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en los establecimientos de reclusión destinados para ellos. El traslado será realizado por miembros de la Fuerza Pública asignados a la custodia en los respectivos establecimientos de reclusión”

ARTÍCULO 74. ADICIÓNENSE un inciso al parágrafo 1 del Artículo 31 de la Ley 65 de 1993 sobre Vigilancia interna y externa, el cual quedará así:

“La vigilancia interna y externa de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública estará a cargo de miembros de la Fuerza Pública.”

ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el inciso 1 del Artículo 51 de la Ley 65 de 1993 sobre funciones del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, éstos deberán realizar al menos dos visitas mensuales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. En caso de que resulte imposible llevar a cabo estas visitas por parte del juez, éste podrá comisionar a un auxiliar de su despacho para recibir las solicitudes de las personas privadas de la libertad, así como solicitar y acopiar los documentos o elementos de conocimiento necesarios para que el juez decida sobre las mismas.”

ARTÍCULO 76. ADICIÓNENSE un inciso y dos párrafos transitorios al artículo 67 de la ley 65 de 1993 que trata de la provisión de alimentos y elementos, el cual quedará así:

“La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad ubicadas en los establecimientos de reclusión enunciados en el artículo 20 de la presente ley y en las unidades militares o de policía. El INPEC tendrá a su cargo la dotación de los elementos reseñados en el presente artículo.”

PARÁGRAFO 1 TRANSITORIO. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación, de las personas privadas de la libertad de la Fuerza Pública que se encuentren ubicadas en unidades militares o de policía por orden judicial.*

PARÁGRAFO 2 TRANSITORIO. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC tendrá a su cargo la dotación de los elementos reseñados en el presente artículo para unidades militares o de policía que reciban miembros de la fuerza pública privados de la libertad por orden judicial”.*

ARTÍCULO 77. ADICIÓNENSE dos incisos al artículo 143 de la Ley 65 de 1993, referente al tratamiento penitenciario, los cuales quedarán así:

“El Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares – Policía Nacional diseñarán en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, un modelo de tratamiento penitenciario integral, individualizado hasta donde sea posible y con enfoque diferencial para miembros de la Fuerza Pública, privados de la libertad en establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública y en Unidades Militares o Policiales.

Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC garantizar el tratamiento penitenciario, el cual se adelantará a través del trabajo, capacitación, estudio, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC tendrá a su cargo la dotación de elementos para adelantar el tratamiento penitenciario”.

ARTÍCULO 78. ADICIÓNENSE dos incisos al artículo 151 de la Ley 65 de 1993, sobre atención social, los cuales quedarán así:

“El Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares – Policía Nacional y el INPEC diseñarán un modelo de atención social, penitenciaria y carcelaria especial, integral y con enfoque diferencial para miembros de la Fuerza Pública.

Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC adelantar programas de atención social en todos los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, así como en las Unidades Militares o Policiales”.

ARTÍCULO 79. ADICIÓNASE el artículo 171 A el cual quedará así:

“ARTÍCULO 171A. Para facilitar el cumplimiento de las funciones asignadas al INPEC, a la USPEC y al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, éstos podrán suscribir Convenios para la administración del Sistema Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Fuerza Pública y en especial, para la provisión de alimentación, tratamiento penitenciario, elementos de que trata el artículo 67 de la presente ley, atención social, penitenciaria y carcelaria, y servicios de salud.”

CAPÍTULO III

DE ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

ARTÍCULO 80. ESTABLÉCESE *el seguro de vida para los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida o sufran alguna disminución grave en su salud. El seguro de que trata el presente artículo incluye el auxilio funerario*

ARTÍCULO 81. *El seguro establecido en esta ley tendrá las siguientes coberturas:*

- a) *Muerte por cualquier causa, equivalente al ciento diez (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En caso de muerte que sea como consecuencia de accidentes en actos o con ocasión del servicio, enfermedad profesional, habrá lugar a la indemnización total y



COMISIÓN PRIMERA

ordinaria. Esta indemnización será de doscientos veinte (220) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 82. *El servidor público determinará el o los beneficiarios, al igual que el porcentaje designado a cada uno de ellos. A falta de estos se aplicará lo determinado por la ley.*

ARTÍCULO 83. INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD. *El servidor público tendrá derecho a una indemnización por pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%) según calificación de la junta médica o la entidad que corresponda para determinar dicho estado, la cual no será inferior a ciento diez (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la calificación.”*

ARTÍCULO 84. ENFERMEDADES GRAVES. *El servidor público tendrá derecho a una indemnización cuando es diagnosticado por la entidad competente de la enfermedad grave que conlleve a una incapacidad y que determine la enfermedad de alto costo, la cual no será inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha del diagnóstico.*

ARTÍCULO 85. AUXILIO FUNERARIO. *El servidor público tendrá derecho a un auxilio funerario equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTÍCULO 86. *Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para contratar con una Compañía de Seguros, el seguro a que se refiere esta ley.*

ARTÍCULO 87. *Para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores, el Gobierno Nacional efectuará los traslados y operaciones presupuestales a que hubiere lugar.*

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL DE CONDUCTAS PUNIBLES VIGENTES EN EL DERECHO COLOMBIANO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

ARTÍCULO 88. MODIFÍQUESE el artículo 17 de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 17. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 un nuevo artículo, en el Capítulo Tercero del Título I del Libro Segundo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121-A. TRÁFICO DE ÓRGANOS. *El que trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses de prisión.*

En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona; quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente; o quien realice publicidad sobre la disponibilidad de un órgano o tejido que alguien necesite, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior.”

ARTÍCULO 89. El Capítulo Segundo del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000 tendrá como nuevo título el siguiente:

“CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL EJERCICIO DE LA MENDICIDAD”

ARTÍCULO 90. MODIFÍQUESE el artículo 93 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 93. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 231, en el Capítulo Segundo del Título VI del Libro Segundo, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 231. INSTRUMENTALIZACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL EJERCICIO DE LA MENDICIDAD. *El que, para el ejercicio de la mendicidad, instrumentalice a menores de edad, directamente o a través de terceros, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) a ochenta y cuatro (84) meses.*

La pena se aumentará a la mitad cuando el autor sea un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

ARTÍCULO 91. MODIFÍQUESE el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 105. ADICIÓNASE un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Primero del Título VII del Libro Segundo, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243-A. MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. *El que manipule, re programe, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar su identificación y eludir el control de las bases de datos positivas o negativas creadas para el efecto, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses y multa de seis (6) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En la misma pena incurrirá quien altere ilegalmente las bases de datos positivas o negativas de equipos terminales móviles, con el fin de eludir los controles establecidos. También quien tenga, use, comercialice o distribuya software o hardware dirigido a la alteración o desbloqueo fraudulento de equipos terminales móviles.

La pena se incrementará en una tercera parte, si quien realiza las conductas descritas en los incisos anteriores hace parte de una red, grupo u organización de carácter delincencial o criminal.

Queda excluido de este delito el desbloqueo de las bandas de los terminales móviles.

PARÁGRAFO. *Los equipos terminales que hayan sido alterados, conforme a los verbos rectores de este tipo penal, serán decomisados por las autoridades de policía. Cuando la detección la haga el proveedor de servicios, procederá a efectuar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes.”*

ARTÍCULO 92. MODIFÍQUESE el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 120. RÉGIMEN PENAL. *Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Octavo del Título XVI del Libro Segundo, del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 453-A. FRAUDE EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. *El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

El servidor público que, teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán a quien presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de la Ley 1448 de 2011, y demás normas que la modifiquen, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad.”

ARTÍCULO 93. MODIFÍQUESE el artículo 199 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 199. *Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Octavo del Título XVI del Libro Segundo, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 453-B. FRAUDE EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS. *El que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de sesenta (60) a noventa y seis (96) meses.*

El servidor público que, teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

CAPÍTULO V

MEDIDAS PARA LA REUBICACIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES EN EL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 94. MODIFÍQUESE el artículo 2 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. El Capítulo IX del Título III del Libro II de la Ley 599 de 2000 llevará por nuevo nombre el siguiente:

CAPÍTULO IX.

DE LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN QUE ATENTAN CONTRA LA IGUALDAD ENTRE LAS PERSONAS”

ARTÍCULO 95. MODIFÍQUESE el artículo 2 de la Ley 1752 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 3 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. *El artículo 201 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 201. ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. *El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, o discapacidad y demás motivos de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

ARTÍCULO 96. MODIFÍQUESE el artículo 3 de la Ley 1752 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE el artículo 4 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. *El artículo 202 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 202. HOSTIGAMIENTO. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, o discapacidad y demás motivos de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

PARÁGRAFO. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

ARTÍCULO 97. MODIFÍQUESE el artículo 5 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 5. El artículo 203 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:

ARTÍCULO 203. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.”

ARTÍCULO 98. MODIFÍQUESE el artículo 6 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6. El artículo 204 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:

ARTÍCULO 204. ACCIONES RESTAURATIVAS EN EL MARCO DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA IGUALDAD ENTRE LOS CIUDADANOS. *La acción penal se extinguirá si, antes de la presentación del escrito o el traslado de la acusación, el imputado o acusado voluntariamente presenta excusas públicas al agraviado por sus acciones discriminatorias, en las condiciones que el juez estime más convenientes atendiendo a los intereses de la víctima. Si las acciones discriminatorias incluyeron la denegación de algún servicio, además de las excusas públicas, deberán presentarse acciones de desagravio para prestar el servicio denegado y como expresión de no repetición de ese tipo de denegaciones.”*

ARTÍCULO 99. ELIMÍNENSE de la Ley 599 de 2000 los artículos 134-A, 134-B, 134-C y 134-D.

ARTÍCULO 100. ADICIÓNENSE un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 206-A. ACTO SEXUAL NO VIOLENTO. *El que realice en otra persona, sin su consentimiento, un acto sexual diverso al acceso carnal, sin violencia, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.”*

ARTÍCULO 101. La Ley 599 de 2000 tendrá de nuevo un artículo 195, en el Capítulo Séptimo del Título III del Libro Segundo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 195. VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL. *El que, sin el consentimiento de quien es afectado, publique, divulgue, u ofrezca o entregue a cualquier título a un tercero, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual de una persona, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.”*

ARTÍCULO 102. MODIFÍQUESE el artículo 16 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 16. *La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 313-A, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 313-A. CORRUPCIÓN PRIVADA. *El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses.”

ARTÍCULO 103. ADICIONESE el artículo 313-B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 313-B. CORRUPCIÓN PRIVADA EN EVENTOS DEPORTIVOS. *El que por sí o por interpuesta persona prometa, ofrezca, conceda a directivos, administradores, empleados, colaboradores, deportistas, árbitros, miembros de cuerpo técnico, médico o cualquier miembro de las asociaciones deportivas integrantes del sistema nacional del deporte, beneficios o ventajas no justificadas cuya finalidad sea predeterminar o alterar de manera deliberada o fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro deportivo, o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En la misma sanción incurrirá cualquier directivo, administrador, empleado, colaborador, deportista, árbitro, miembro de cuerpo técnico, médico o cualquier miembro de las asociaciones deportivas integrantes del sistema nacional del deporte que por sí, o por interpuesta persona, reciba, solicite, o acepte un beneficio o ventaja cuyo fin sea predeterminar o alterar de manera deliberada o fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro deportivo, competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderá por competición deportiva de especial relevancia económica aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad. Por competición deportiva de especial relevancia, se entenderá aquellas que sean incluidas en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial.

ARTÍCULO 104. MODIFÍQUESE el artículo 17 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 17. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250-A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 250-A. ADMINISTRACIÓN DESLEAL. El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 105. ELIMÍNESE de la Ley 599 de 2000 el artículo 250-B.

ARTÍCULO 106. DERÓGUESE el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 36 de la Ley 1142 de 2007 y por el artículo 6 de la Ley 1309 de 2009.

ARTÍCULO 107. ADICIÓNASE un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Quinto del Título III del Libro Segundo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 188-E. INTIMIDACIONES Y AMENAZAS. El que atemorice o amenace, expresando de cualquier modo la intención de causarle un daño constitutivo de uno o más delitos, a un miembro de una organización sindical, a un periodista, a un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público, a un líder de una organización o de un movimiento social, a una persona que ejerza actividades de

promoción y protección de los derechos humanos, o a cualquier organización dedicada a la defensa de los mismos, en razón o con ocasión de la función que desempeñe, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiocho (128) meses y multa de trece (13) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice la conducta en contra de la familia, la comunidad, o la institución, a la que pertenecen cualquiera de los sujetos descritos en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. *Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que se halle integrada a la unidad doméstica del destinatario de la amenaza.”*

ARTÍCULO 108. DERÓGUESE el artículo 422 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 109. ADICIÓNASE un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Único del Título XIV del Libro Segundo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 396-A. INTERVENCIÓN INDEBIDA EN POLÍTICA. *El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o que se desempeñe en los órganos judicial, electoral, o de control, que utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular”.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS PARA LA REGULACIÓN DE DETERMINADAS CONDUCTAS QUE DEJAN DE SER PERSEGUIDAS POR EL DERECHO PENAL

ARTÍCULO 110. DERÓGUESE el artículo 189 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 111. MODIFÍQUESE el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Introducciones arbitrarias, engañosas o clandestinas en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas;

d) Grabaciones, fotografías, filmaciones, acciones de observación o de escucha, realizadas por cualquier medio indebido, sobre aspectos de la vida domiciliaria de los ocupantes.

e) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.

d) Fumar en lugares prohibidos.

e) *Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.*

PARÁGRAFO 1o. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 4.
Numeral 2, literal d)	Multa General tipo 4.
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d)	Amonestación.
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1.

PARÁGRAFO 2o. *No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.”*

ARTÍCULO 112. El Título IV del Libro II de la Ley 1801 de 2016 tendrá un tercer capítulo con el siguiente nombre:

**“CAPÍTULO III.
DEL RESPETO A LAS MANIFESTACIONES RELIGIOSAS Y A LOS DIFUNTOS”**

ARTÍCULO 113. ADICIÓNENSE a la Ley 1801 de 2016 el siguiente artículo, que estará ubicado en el Capítulo III del Título IV del Libro II:

“ARTÍCULO 35-A. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS MANIFESTACIONES RELIGIOSAS DE LOS CIUDADANOS Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS. Los siguientes comportamientos comprometen el respeto por las manifestaciones religiosas de los ciudadanos y por los difuntos, y, debido a ello, no deben realizarse:

1. *Obligar violentamente a otro, u otros, a cumplir un acto religioso.*
2. *Impedir violentamente a otro, u otros, a participar en ceremonias religiosas.*
3. *Perturbar o impedir la realización de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la República de Colombia.*
4. *Causar daños a bienes destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión permitida en la República de Colombia.*
5. *Agraviar públicamente a tales cultos o a sus miembros debido a su investidura.*
6. *Sustraer el cadáver de una persona, o sus restos, o ejecutar sobre ellos actos de irrespeto.*

PARÁGRAFO. Quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<i>Numeral 1</i>	<i>Multa General tipo 3.</i>
<i>Numeral 2</i>	<i>Multa General tipo 3.</i>
<i>Numeral 3</i>	<i>Multa General tipo 3.</i>
<i>Numeral 4</i>	<i>Multa General tipo 3.</i>
<i>Numeral 5</i>	<i>Multa General tipo 3.</i>
<i>Numeral 6</i>	<i>Multa General tipo 3.”</i>

ARTÍCULO 114. DERÓGUESE el artículo 230-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 7 de la Ley 890 de 2004.

ARTÍCULO 115. MODIFÍQUESE el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;

b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;

c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;

d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;

e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;

f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;

2. Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.

3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.

4. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

a) Material pornográfico;

b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

c) Pólvora o sustancias prohibidas;

d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

b) Participar en juegos de suerte y azar;

c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

d) La explotación laboral.

7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

9. Arrebatarse, sustraer, retener u ocultar, por parte de uno de los padres, a los hijos menores de edad sobre quienes ejerce la patria potestad, con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal.

10. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.

11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

12. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.

PARÁGRAFO 3o. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4o. En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 109 2006.

PARÁGRAFO 6o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4.
Numeral 10	Multa General tipo 4.

- Numeral 11 *Suspensión temporal de actividad.*
- Numeral 12 *Multa General tipo 4.*

PARÁGRAFO 7o. *Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia.*

PARÁGRAFO 8o. *Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.”*

ARTÍCULO 116. DERÓGUESE el artículo 356-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO 117. MODIFÍQUESE el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. *Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

- 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*
- 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.*
- 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.*
- 4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.*
- 5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.*
- 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
- 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a*

armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

8. Disparar armas de fuego, teniendo permiso para su porte o tenencia, sin que obre la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra una injusta agresión actual, o inminente, e inevitable de otra manera.

PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Decomiso.

PARÁGRAFO 2o. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.”

CAPÍTULO VII

MEDIDAS PARA LA DESCRIMINALIZACIÓN DE CIERTAS CONDUCTAS CONTROLADAS POR EL DERECHO PENAL

ARTÍCULO 118. DERÓGUENSE los artículos 191, 213, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 233, 234, 235, 238, 248, 265, 266, 374-A, 416, 434, 435, 445 y 454-C de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 119. ELIMÍNESE el Título V del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 120. ELIMÍNESE el Capítulo Cuarto del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 121. ELIMÍNESE el Capítulo Sexto del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 122. ELIMÍNESE el Capítulo Cuarto del Título VII del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 123. ELIMÍNESE el Capítulo Octavo del Título VII del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 124. ELIMÍNESE el Capítulo Cuarto del Título XVI del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 125. ADICIÓNENSE un nuevo artículo 135-A a la Ley 1098 de 2006, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 135-A. PAGO DE CUOTAS ALIMENTARIAS. *El representante legal de quien deba recibir alimentos, en caso de que el obligado se sustraiga a esta obligación sin justa causa, podrá acudir por sí mismo o a través de abogado ante el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, para que éste, de conformidad con lo previsto en esta Ley, fije la cuota alimentaria correspondiente.*

Fijada la cuota alimentaria, el acta o el informe se remitirán al empleador del obligado, para que éste realice inmediata y periódicamente el descuento de la cuota

fijada, sin necesidad de trámite adicional alguno. Las sumas descontadas las pondrá el empleador a disposición del Defensor de Familia o del Comisario de Familia que fijó la cuota alimentaria, para que éste las entregue al representante legal que solicitó la medida.”

ARTÍCULO 126. ADICIÓNENSE un nuevo artículo 135-B a la Ley 1098 de 2006, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 135-B. CONSECUENCIAS ESPECIALES DE LA SUSTRACCIÓN INJUSTIFICADA DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. *La sustracción sin justa causa al cumplimiento de una obligación legal de suministrar alimentos a otra persona acarrea las siguientes consecuencias:*

1. *Quien, sin justa causa, se sustraiga a su obligación legal de suministrar alimentos a otra persona, no podrá participar en concursos para la provisión de empleos o para el ascenso en las carreras de las distintas entidades del Estado.*

Para estos efectos, copia de los informes, las actas de conciliación y de las sentencias proferidas por los Defensores de Familia, Comisarios de Familia y Jueces de Familia en los que se fijen cuotas alimentarias provisional o definitivamente, serán remitidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades rectoras de carreras dentro de los empleos públicos, con el fin de que se excluya de estos concursos a los deudores, según corresponda.

2. *Quien, sin justa causa, se sustrajere a su obligación legal de suministrar alimentos a otra persona, no podrá contratar con el Estado en ninguna de las modalidades de contratación, a menos que expresamente autorice el descuento de las cuotas alimentarias que corresponden al período del contrato celebrado y un cincuenta por ciento (50%) adicional, sumas que se entregarán directamente al favorecido o a su representante legal.*

3. *Quien, sin justa causa, se sustrajere a su obligación legal de suministrar alimentos a otra persona, no podrá ser inscrito en la Cámara de Comercio para ninguno de los efectos de este registro. Para este efecto, toda persona que solicite*

su inscripción en la Cámara de Comercio deberá manifestar, bajo juramento, que no tiene obligaciones alimentarias pendientes.”

ARTÍCULO 127. ADICIÓNENSE un nuevo artículo 135-C a la Ley 1098 de 2006, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 135-C. MECANISMOS EFECTIVOS PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. *Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, deberán efectuar de forma directa los descuentos que disponga el respectivo título ejecutivo de conformidad con los límites que establece la ley.*

Para tal efecto, bastará con la sola presentación de copia autenticada del título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria junto con una declaración jurada en la que se manifieste el incumplimiento de la obligación contenida en el título, documentos que serán entregados al contratante o el pagador encargados de efectuar el descuento, quienes deberán proceder de conformidad.

De no hacer el descuento, forzando al inicio de actuaciones judiciales para el cobro efectivo, el contratante y el pagador responderán solidariamente con el deudor alimentario por los dineros dejados de descontar.”

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DE AJUSTE A DELITOS Y PENAS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA

ARTÍCULO 128. MODIFÍQUESE el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 74. CONDUCTAS PUNIBLES QUE REQUIEREN QUERRELLA. *Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:*

1. *Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de Divulgación y empleo de documentos*

reservados (C. P. artículo 194); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. *Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200); violación a la intimidad sexual (C. P. artículo 195); acto sexual no violento (C. P. artículo 206-A).*

PARÁGRAFO. *No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, adulto mayor, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.”*

ARTÍCULO 129. MODIFIQUÉSE el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. *Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*

2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 201), Hostigamiento (C. P. Artículo 202), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 203), hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 11; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); administración desleal (C. P. artículo 250A); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312); corrupción privada (C. P. artículo 313A).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”*

ARTÍCULO 130. MODIFÍQUESE el párrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte, pero en ningún caso excederá de cincuenta (50) años.”

ARTÍCULO 131. El artículo 60 de la Ley 599 de 2000 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1. Si al momento de realizar la operación aritmética correspondiente alguno de los límites supera el monto máximo permitido, de acuerdo con la Parte General del Código Penal, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Si solo el límite máximo obtenido supera el monto permitido, el sentenciador deberá fijar como nuevo límite el previsto en los artículos 37, en el caso de la prisión, y 39, en el caso de la multa.*
- 2. Si ambos límites superan el monto permitido, el nuevo límite máximo lo fijará el sentenciador de acuerdo con la regla anterior y el nuevo límite mínimo lo obtendrá al fijar un ámbito punitivo de movilidad de ocho (8) años”.*

ARTÍCULO 132. MODIFÍQUESE el artículo 107 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 107. INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO. El que eficazmente induzca a un menor de edad, o a una persona en situación de discapacidad física, síquica, o sensorial, al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a ciento ocho (108) meses.”

ARTÍCULO 133. MODIFÍQUESE el artículo 110 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1326 de 2009 y adicionado por el artículo 1 de la Ley 1696 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de la mitad al doble cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.
2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.
3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito
4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales.
5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales.
6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1o o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia”.

ARTÍCULO 134. DERÓGUESE el primer párrafo del artículo 116-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1773 de 2016.

ARTÍCULO 135. ADICIÓNENSE un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Tercero del Título I del Libro Segundo, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 121-A. ACCIONES DE REPARACIÓN EN LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD DE TRABAJAR O ENFERMEDAD. En los casos de la conducta prevista en el artículo 112, la acción penal se extinguirá si, antes de la presentación del escrito o el traslado de la acusación, el responsable indemnizare los perjuicios ocasionados a la persona lesionada.

Esta disposición será aplicable en los delitos dolosos y culposos, siempre y cuando no concurren las circunstancias de agravación punitiva previstas en los artículos 119 y 121 de este capítulo.

La acción penal no se extinguirá si, dentro de los cinco (5) años anteriores, la presente disposición fuera aplicada a favor de la misma persona en un proceso diferente”.

ARTÍCULO 136. MODIFÍQUESE el artículo 128 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 128. ABANDONO DE HIJO FRUTO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO, ABUSIVO, O DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O TRANSFERENCIA DE ÓVULO FECUNDADO NO CONSENTIDAS. *La madre que dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.*

Si el abandono se produce en sitios o circunstancias donde la supervivencia del recién nacido esté en peligro se constituirá la tentativa de homicidio.”

ARTÍCULO 137. MODIFÍQUESE el artículo 130 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 41 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“ARTICULO 130. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. *Si de las conductas descritas en los artículos anteriores se siguiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.*

Si sobreviniere la muerte del abandonado recién nacido, menor de edad, o persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, la pena será la contemplada para el homicidio, de acuerdo con el artículo 103 de la presente Ley.”

ARTÍCULO 138. MODIFÍQUESE el artículo 190 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 190. VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA POR SERVIDOR PÚBLICO. *El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en habitación ajena, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.*

Cuando la conducta descrita se realizare en un lugar de trabajo, la pena principal se disminuirá hasta en la mitad, sin que pueda ser inferior a una unidad multa.”

ARTÍCULO 139. MODIFÍQUESE el artículo 240 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

"ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad."

ARTÍCULO 140. MODIFÍQUESE el artículo 241 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

"ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

7. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
8. En lugar despoblado o solitario.
9. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
10. Sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
11. Sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.
12. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
13. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
14. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.”

ARTÍCULO 141. DERÓGUESE el artículo 236 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 142. ADICIÓNASE un nuevo inciso, el segundo, al artículo 253 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Quien, para evadir las obligaciones alimentarias reguladas provisional o definitivamente, traspasare la propiedad de sus bienes, muebles o inmuebles, sometidos o no a registro, incurrirá en la pena prevista en el artículo anterior, aumentada de una cuarta parte a la mitad.”

ARTÍCULO 143. MODIFÍQUESE el artículo 259 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 259. MALVERSACION Y DILAPIDACION DE BIENES. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela, curatela, o patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.”

ARTÍCULO 144. MODIFÍQUESE el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 269. REPARACIÓN. *En relación con las conductas punibles señaladas en los capítulos anteriores, la acción penal se extinguirá si, antes de la presentación del escrito o el traslado de la acusación, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.*

Los efectos establecidos en el presente artículo no procederán en los casos de las conductas punibles de hurto calificado (art. 240 CP), hurto calificado agravado (arts. 240 y 241 CP), extorsión agravada (art. 245 CP) y estafa agravada por las circunstancias número 2 y 5 (art. 247 núm. 2 y 5 CP). En su lugar, en estos casos, si el responsable realizare la reparación en los términos señalados, el juez disminuirá la pena impuesta de la mitad a las tres cuartas partes.”

La acción penal no se extinguirá en los siguientes casos:

- 1. Si, dentro de los cinco (5) años anteriores, la presente disposición fuera aplicada a favor de la misma persona en un proceso diferente.*
- 2. Si el asunto involucra un concurso con otras conductas punibles diferentes a las establecidas en el Título VII de Libro II del Código Penal”.*

ARTÍCULO 145. MODIFÍQUESE el artículo 299 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 299. ALTERACION Y MODIFICACION DE CALIDAD, CANTIDAD, PESO O MEDIDA. *El que altere o modifique en perjuicio del consumidor, la calidad, cantidad, peso, volumen o medida de artículo o producto destinado a su distribución, suministro, venta o comercialización, incurrirá en multa.”*

ARTÍCULO 146. MODIFÍQUESE el artículo 300 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 300. OFRECIMIENTO ENGAÑOSO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. *El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al público bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad, cantidad, componente, peso, volumen, medida e idoneidad anunciada en marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica correspondiente, incurrirá en multa*

de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 147. INCORPÓRESE el siguiente nombre a la conducta punible descrita en el artículo 316-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1357 de 2009:

ARTÍCULO 316-A. NO REINTEGRACIÓN DE DINEROS CAPTADOS DE MANERA MASIVA Y HABITUAL. (...)

ARTÍCULO 148. ADICIÓNENSE un nuevo inciso, el tercero, al artículo 326 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita se realice sobre bienes muebles o inmuebles de quien tenga pendiente el cumplimiento de obligaciones alimentarias decretadas judicialmente o fijadas provisionalmente por el defensor o el comisario de familia.”

ARTÍCULO 149. MODIFÍQUESE el artículo 327-D de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 327-D. DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES. *El que sin autorización legal venda, ofrezca, distribuya o comercialice a cualquier título combustibles líquidos amparados mediante el artículo 1º de la Ley 681 de 2001 o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En la misma pena incurrirá el que con incumplimiento de la normatividad existente, adquiera, transporte, almacene, conserve o tenga en su poder combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a zonas de frontera.”

ARTÍCULO 150. MODIFÍQUESE el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 348. INSTIGACION A DELINQUIR. *El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de las conductas punibles de genocidio, homicidio con fines*

terroristas, feminicidio, feminicidio agravado, traslado forzoso de población civil, desaparición forzada, desaparición forzada agravada, secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado, tortura, tortura agravada, desplazamiento forzado, desplazamiento forzado agravado, o extorsión agravada, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

ARTÍCULO 151. MODIFÍQUESE el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 10 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“ARTICULO 359. EMPLEO O LANZAMIENTO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS. *El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.*

Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.

La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.”

ARTÍCULO 152. MODIFÍQUESE el primer inciso del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 377. DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES. *El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene, transporte o venda algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

ARTÍCULO 153. MODIFÍQUESE el artículo 384 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. *El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se aumentará en una tercera parte en los siguientes casos:*

1. *Cuando la conducta se realice:*

- a) *Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;*
- b) *En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;*
- c) *Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y*
- d) *En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.*

2. *Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.*

3. *Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.”*

ARTÍCULO 154. DERÓGUESE el artículo 399-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 155. ADICIÓNENSE un segundo inciso al artículo 399 de la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:

“Si la conducta descrita en el inciso anterior involucra recursos destinados a la seguridad social integral, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.”

ARTÍCULO 156. DERÓGUESE el artículo 400-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 157. ADICIÓNENSE un segundo inciso al artículo 400 de la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:

“Si la conducta culposa descrita en el inciso anterior involucra recursos destinados a la seguridad social integral, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.”

ARTÍCULO 158. ADICIÓNENSE un nuevo inciso, el segundo, al artículo 410 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“En la misma pena incurrirá el servidor público y el particular que realice cualquiera de las conductas previstas en el inciso anterior, a sabiendas de que el contratista tenía pendiente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.”

ARTÍCULO 159. MODIFÍQUESE el artículo 427 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 427. ABUSO DE FUNCION PÚBLICA. El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.”

ARTÍCULO 160. MODIFÍQUESE el artículo 428 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 428. USURPACIÓN Y ABUSO DE FUNCIONES PÚBLICAS CON FINES TERRORISTAS. Las penas señaladas en los artículos 425, 426 y 427, serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.”

ARTÍCULO 161. MODIFÍQUESE el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:

“ARTICULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado,

tortura, desaparición forzada, homicidio, feminicidio, secuestro simple, secuestro extorsivo, extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, delitos contra la administración pública contemplados en el Título XV, capítulos I al VII, de este libro y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.”

ARTÍCULO 162. MODIFÍQUESE el artículo 444 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 31 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 444. SOBORNO. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que se abstenga de concurrir a declarar, falte a la verdad, o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se trata de testigo de un hecho delictivo la pena será prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cincuenta (150) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 163. DERÓGUESE el artículo 444-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 10 de la Ley 890 de 2004 y modificado por el artículo 32 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 164. ADICIÓNENSE un nuevo inciso, el segundo, al artículo 453 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, del siguiente tenor:

“Si la conducta se realizare con el propósito de afectar en cualquier forma la cuota alimentaria debida, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.”

ARTÍCULO 165. MODIFÍQUESE el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de doce (12) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se tratare de resolución administrativa o judicial que fije definitiva o provisionalmente la cuota alimentaria, la pena se aumentará de una cuarta parte a la mitad.”

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 166. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. Con el objetivo de fortalecer el seguimiento de la política penal, toda sentencia en materia penal dictada por los diferentes juzgados, tribunales y Corte Suprema de Justicia, deberá registrarse en el Registro Único Nacional de Sentencias en Materia Penal (RUNSP) que se integrará al Sistema de Información para la Política Criminal del Consejo Superior de Política Criminal.

Dicho registro deberá contener la siguiente información mínima: identificación de la decisión y de las personas vinculadas a esta; identificación del despacho; fecha de la providencia; delitos por los que se dicta la sentencia; tipo de fallo; alcance de la decisión; actuaciones procesales relevantes y tiempo de condena en caso de fallos condenatorios. Este registro deberá facilitar la notificación de fallos a la población privada de la libertad. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC trabajarán en generar mecanismos para la integración ágil de dicha información en el SISIEPEC.

PARÁGRAFO. El Comité de Información de Política Criminal establecerá, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los protocolos requeridos para el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 167. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, el INPEC adecuará los actos administrativos relativos al tratamiento penitenciario en lo que resulte pertinente de conformidad con el sistema progresivo propuesto.

ARTÍCULO 168. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata la presente ley, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 169. REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO. Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar las especiales condiciones del trabajo penitenciario, su remuneración, así como su régimen de aseguramiento en riesgos laborales, protección en salud, y demás requisitos para proteger los derechos de las personas privadas de la libertad que desarrollen esta actividad como mecanismo de resocialización. De igual modo, reglamentará las condiciones de ejecución de las actividades que no se consideran trabajo penitenciario en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.

ARTÍCULO 170. REGLAMENTACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 171. Artículo Transitorio. El juez decretará la suspensión de la ejecución de la pena para las mujeres condenadas por los delitos establecidos en los artículos 375, 377 e incisos 2° y 3° del artículo 376 de este código cuando se cumplan los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de este Código y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar. Esta medida sustitutiva especial se aplicará por una sola vez para las mujeres que hayan incurrido en estas conductas antes del 24 de noviembre de 2016. La suspensión de la ejecución de la pena de este parágrafo no se aplicará cuando la mujer tenga antecedentes

por otro delito doloso dentro de los cinco años anteriores o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

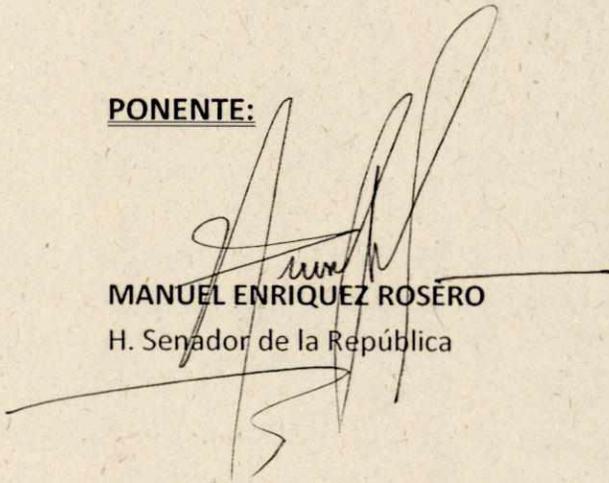
ARTÍCULO 172. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del párrafo previsto en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el INPEC, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, remitirá a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la documentación necesaria para que adelanten de oficio su aplicación por favorabilidad a las mujeres condenadas por los delitos allí señalados. En el mismo periodo, el INPEC, junto con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación, establecerán las medidas y políticas necesarias para la inserción social y laboral de estas mujeres, sin que su inexistencia sea un óbice para que disfruten de esta medida.”

ARTÍCULO 173. OTRAS DEROGATORIAS. La presente Ley deroga el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 174. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 014 DE 2017 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2017, ACTA NÚMERO 18.

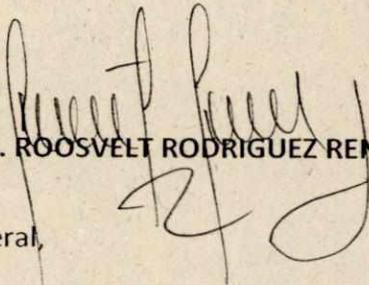
PONENTE:



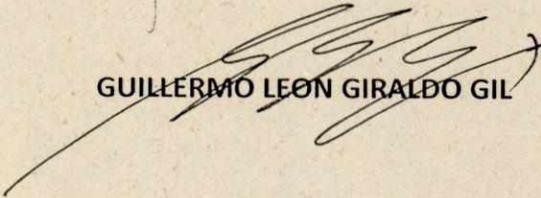
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
H. Senador de la República

COMISIÓN PRIMERA

Presidente,


S. ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Secretario General,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL